REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-000180-00

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

V I S T O S

Se encuentra al Despacho el presente asunto para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados las instancias procesales especiales de esta acción y sin que se vislumbre causal que pueda invalidar lo actuado.

H E C H O S

WYLKHER EDUARDO VANEGAS MENDEZ, actuando en nombre propio, interpone ACCIÓN DE TUTELA en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN S.A.S., ya que, por el bajo puntaje, se le ha causado un perjudicial bloqueo financiero, pues no presenta obligaciones en mora para tener dicho puntaje bajo en centrales de riesgo. Para los anteriores fines, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En el momento no presenta moras con ninguna entidad y por ende no se me debe estar generando una baja calificación en centrales de riesgo y menos un puntaje tan bajo como me registra en datacredito de 7 puntos.
2. Y en referencia en cifin le registra un puntaje por 602 puntos.

Por lo expuesto, solicita se sirva amparar sus Derechos Fundamentales vulnerados y desconocidos por parte de la entidad Accionada y, en consecuencia, se le ordene, a través de su representante legal o quien Haga sus veces, lo siguiente: Se proceda de forma inmediata con la eliminación de sus datos negativos que reposan en las centrales de riesgo, en particular, aquellos cuya descripción ha sido detallada en la presente petición.

VALORACION PROBATORIA

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el accionante, con sus respectivos anexos:

- Copia simple de la cedula de ciudadanía.
- Reporte generado Datacredito de puntaje.
- Reporte generado por Cifin de puntaje.

2°Contestación de **CIFIN S.A.S.,** manifiesta que es necesario advertir que lo planteado en la presente tutela, es de carácter genérico, pues no se indica al menos la fuente de información cuyo dato es objeto de censura, sumado a ello ni siquiera observamos peticiones radicadas a nombre del accionante, para conocer sus datos o para plantear algún reclamo, ni en la tutela se da cuenta de ello frente a los

operadores o alguna fuente. Si las cosas, de entrada, debemos señalar que la presente tutela es improcedente, pues lesiona el principio de la subsidiaridad de la acción constitucional. La entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. El score o puntaje es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes - Este es sólo un insumo dentro de muchos otros que deben ser considerados al momento de valorar el perfil crediticio. El derecho de petición que se menciona en la tutela no fue radicado ante nuestra entidad.

Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información, como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Es importante aclarar que nuestra entidad (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Aunado a ello, nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primera mora.

Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace

referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada.

En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

En relación con el score o puntaje, este es una herramienta de valoración que identifica características promedio de un cliente financiero en Colombia. Algunas características como cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado, se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta. Es importante aclararle que el score o puntaje es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes, como también lo es la información incorporada en su cálculo. Es así como, las entidades actualizan constantemente sus reportes a **este operador,** lo cual puede afectar positiva o negativamente el resultado del Score. Es por ello que a medida que se cumpla con las obligaciones, en los términos y condiciones inicialmente pactados con cada entidad, el puntaje se irá incrementando progresivamente, siempre que no cambien otros factores que determinan igualmente el perfil crediticio.

Si bien el Score contribuye a conocer en mejor forma los hábitos crediticios de una persona, este es sólo un insumo dentro de muchos otros que pueden ser considerados al momento de valorar el perfil crediticio de un tercero como son, su capacidad de endeudamiento, solvencia económica, respaldo patrimonial y muchos otros factores definidos por cada entidad de acuerdo con sus políticas, objetivos y estrategias. En ese orden, el Score incorpora en la estimación del riesgo, diversos elementos relacionados con cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado y se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular Externa 032 de 2014, Capítulo II ("REGLAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO"), fijó unos parámetros para establecer el cálculo del score, como lo son el "estado" en que han estado las obligaciones, por ejemplo ante "recuperaciones de cartera", sin que ello sea asimilable a la visualización de datos negativos que regula la Ley 1266 de 2008, pues son conceptos diferentes. Debemos advertir que en los eventos en los que no se visualicen datos negativos relacionados con moras o permanencias de datos negativos (Ley 1266 de 2008), no significa que el score deba ser alto, pues con este se mide muchas más variables o factores, por ejemplo la tradición en el sistema financiero (pasada y actual), la existencia de varias obligaciones vigentes que comprometan la capacidad de pago y lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación a la gestión del riesgo crediticio.

En todo caso, debemos señalar la información que reposa ante los operadores de datos es un insumo más en la valoración del riesgo crediticio, pero por disposición

del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, las responsables de las decisiones de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para ello deben tener en cuenta más factores o información a la que se reporta ante los operadores de datos.

El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador y no hay prueba de su radicación. Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.

3°Contestación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.,** La historia de crédito de la parte accionante expedida el 19 de abril de 2022 reporta la siguiente información:

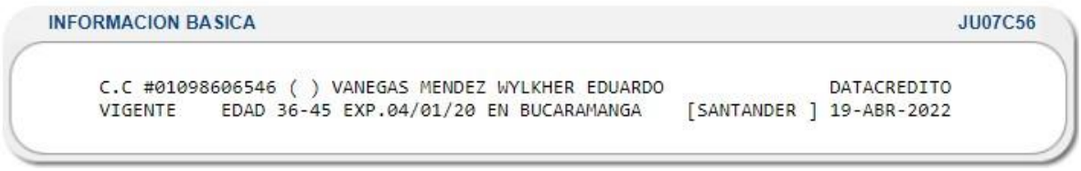
INFORMACION BASICA JU07C56

C.C #01098606546 ( ) VANEGAS MENDEZ WYLKHER EDUARDO DATACREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.04/01/20 EN BUCARAMANGA [SANTANDER] 19-ABR-2022

La parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con ENTIDADES FINANCIERAS Y CREDITICIAS. Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO con ENTIDADES FINANCIERAS Y CREDITICIAS, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero.

Las entidades financieras gozan de autonomía para diseñar sus propios modelos de score y para valorar el riesgo de sus clientes bajo sus propios criterios, lo cual, de forma general, se efectúa mediante técnicas estadísticas y matemáticas, como puntajes crediticios o "scores". La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) ha señalado que para el cumplimiento de la obligación que les asiste a las fuentes de analizar el riesgo crediticio de sus clientes, "*las entidades pueden adoptar modelos internos, como por ejemplo el scoring de riesgo que es un mecanismo de calificación cuya base está soportada en técnicas estadísticas y matemáticas. Este permite llevar a cabo análisis cuantitativos acerca del desempeño del deudor en la atención de los créditos otorgados en un pasado, posibilitando así cuantificar el riesgo que se mide, por lo general, con puntos que representan una calificación*".

Así las cosas, se tiene que los puntajes crediticios o "scores" son herramientas que concurren a la evaluación del riesgo crediticio. Éstos, son resultado de la aplicación de modelos estadísticos que calculan las probabilidades de impago de una obligación financiera o comercial según la información existente en una cierta base de datos. Las herramientas probabilísticas de las que se viene hablando, utilizan los datos como insumo estadístico que se procesan para la obtención de una variable. Este resultado cambia a través del tiempo en función de dichos datos, lo cual lo convierte en una herramienta dinámica que evoluciona con el comportamiento más reciente del deudor.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, en su calidad de operador de la información, cuenta con un modelo de score genérico que ayuda a la evaluación del riesgo crediticio asociado a un cierto titular pero que no constituye un elemento de juicio definitivo para aprobar o denegar las solicitudes presentadas por los titulares de la información. Este modelo toma en consideración únicamente la información que está bajo su administración. Se trata así de una herramienta

estadística que no consulta las características patrimoniales específicas del titular, sino que refleja sólo su comportamiento como deudor según un cálculo matemático realizado de conformidad con una metodología aceptada a nivel internacional.

Así las cosas, el score de una persona se modifica continuamente de manera automática en relación con el comportamiento crediticio del titular, es decir, en ningún caso procede su modificación por la sola voluntad de aquel, como quiera que el mismo, corresponde a una serie de variables previamente determinadas por el modelo estadístico y matemático adoptado por la entidad correspondiente. No obstante, el score genérico elaborado por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es un elemento de juicio definitivo que se pueda usar como único criterio para tomar una decisión, sino que tiene una utilidad meramente auxiliar. Este score no contiene ninguna valoración de si una persona tiene o no la capacidad de pagar una deuda de un mayor o menor monto ni recomienda a la institución financiera o comercial que otorgue o deniegue un crédito o un servicio.

No sobra poner de presente que la experiencia nos enseña que el score favorece en mayor medida a las personas de menos recursos que han logrado acreditar una buena trayectoria financiera. Los deudores con mayor capacidad económica suelen estar en capacidad de ofrecer garantías económicas mientras que los de menores recursos muchas veces sólo pueden garantizar sus obligaciones con la buena trayectoria que han observado en el pasado, es decir, con su buen crédito.

La parte accionante, sostiene que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO vulnera su derecho de hábeas data debido a que el score que le ha sido asignado por dicho operador de la información, no corresponde a la realidad de los hechos. Agrega que dicho puntaje crediticio ha conducido a la denegación de créditos y acceso a subsidios otorgados por el Estado.

El score de la parte actora, revisado el 19 de abril de 2022, muestra la siguiente información:

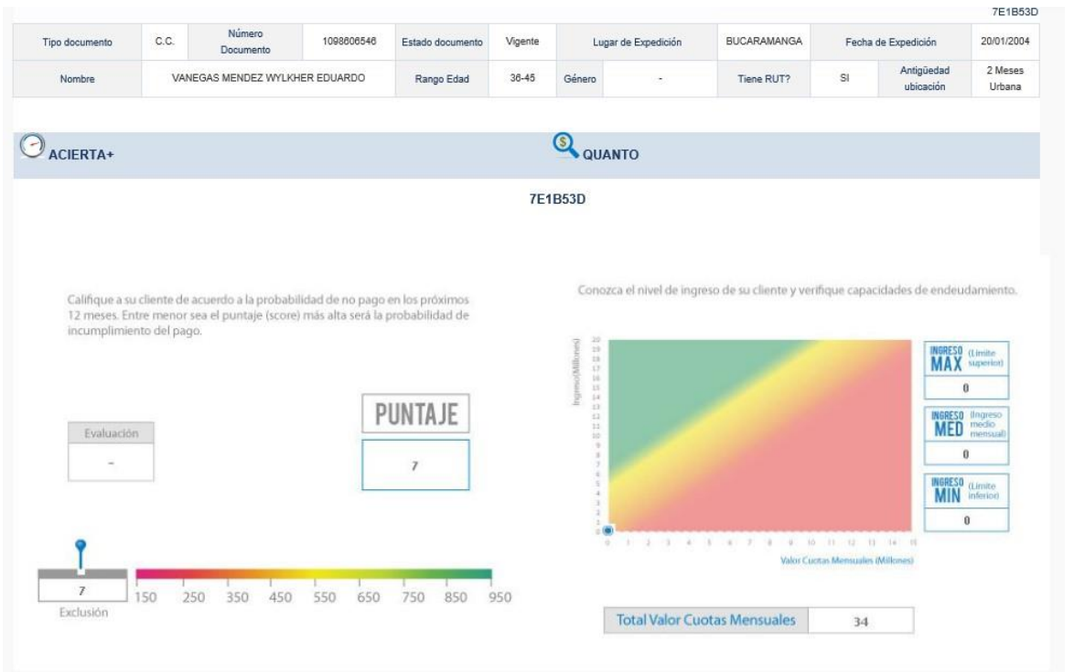
7E1B53D

Tipo documento	C.C.	Número Documento	1098606546	Estado documento	Vigente	Lugar de Expedición	BUCARAMANGA	Fecha de Expedición	20/01/2004
Nombre	VANEGAS MENDEZ WYLKHER EDUARDO			Rango Edad	36-45	Género	-	Tiene RUT?	SI	Antigüedad ubicación	2 Meses Urbana

La parte accionante reporta un puntaje score equivalente a 7

El puntaje o *score* anteriormente ilustrado, fue elaborado por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO de conformidad con las técnicas y metodologías descritas en precedencia, y, se reitera, el mismo no es una

recomendación para que se suscriba o deniegue un crédito o un servicio, pues es a la entidad financiera o comercial a quien corresponde analizar las condiciones patrimoniales del deudor, su capacidad de pago y sus características financieras específicas. Esta herramienta no constituye un elemento de juicio definitivo que se pueda usar como única base para tomar una decisión, ni desplaza el juicio del analista del crédito para la aprobación o denegación de un producto.

Por lo anterior, corresponde a la entidad financiera, y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, fijar su política comercial y el nivel de riesgo que desea asumir. Ninguno de estos elementos está bajo el control de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, ni depende del score remitido por este operador. Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no tiene ningún tipo de injerencia con la aprobación o denegación de solicitudes de crédito o de servicios mercantiles, ni participa en las políticas y estrategias de las empresas para evaluar y administrar adecuadamente su riesgo de crédito.

Es del caso agregar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO entrega a las personas que lo soliciten su *score* y está a la entera disposición del tutelante para facilitarle su score y mostrarle cómo ha evolucionado recientemente. La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que no le han otorgado créditos en razón al dato en disputa y asegura que la corporación bancaria omitió indicar las razones por las cuales no fue aceptada su solicitud de crédito. EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo. La parte accionante afirma a través del escrito de tutela que presentó un derecho de petición ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO**.**

En primer lugar, es pertinente aclarar que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO, tiene plena disposición para tramitar todas las consultas y los reclamos de los titulares de la información que administra este banco de datos y de actualizar o corregir cualquier información desactualizada o imprecisa. Para lo cual ha dispuesto de dos canales diferentes para la atención de los reclamos de los titulares de la información, a saber: (i) personalmente en nuestros Centros de Experiencia en la ciudad de Bogotá D.C., o (ii) mediante correo en cuyo caso deberá enviar un escrito con firma autenticada ante notario público donde indique su nombre completo y dos apellidos completos, su número de cédula o de documento de identificación, la explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud y su pretensión. Lo anterior conforme al código de conducta.

En ese orden de ideas, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO observa que nuestra base de datos NO REGISTRA que la parte accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO dirigido a que se actualice o corrija la información correspondiente a sus datos de identificación.

En mérito de lo expuesto, en relación con el **primer cargo**, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno con ENTIDADES FINANCIERAS Y CREDITICIAS que justifique su reclamo. Referente al **segundo cargo**, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que el score genérico de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es instrumento de aprobación o rechazo de solicitudes de crédito. Respecto al **tercer cargo**, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios. En lo que tiene que ver con el **cuarto cargo**, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia por IMPROCEDENTE dado que la parte accionante no radicó ningún reclamo o petición ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. tendiente a que se actualice su información.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determiné y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud."*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

"la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda

persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada[1]. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1], "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución".

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: **"***De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

"Artículo 13. *Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

PROTECCIÓN FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

a. Derecho fundamental al buen nombre.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 15 en su parte inicial, consagra el derecho fundamental al buen nombre en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar."

Este Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha puntualizado que el derecho fundamental al buen nombre, es aquel que las personas van forjando con sus actos ante la sociedad. En sentencia T-783 de 2002 señaló lo siguiente, en relación con el concepto del buen nombre:

"*En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado 'cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas – informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.' El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno sí éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta."*

De esta manera, el buen nombre hace parte de los derechos personalísimos de los individuos que se evalúan de forma objetiva, es decir por las consecuencias de sus actos o hechos en el transcurso de la vida. Para lo cual, la persona que nunca actuó de forma responsable y consecuente con sus decisiones, no podrá alegar la vulneración de aquel derecho, puesto que nunca ha gozado de aquel.

b. Derecho fundamental al Habeas Data.

En lo referente al derecho fundamental del Habeas Data, el artículo 15 de la Constitución define que *todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

De modo que la protección del derecho al Habeas Data busca que las entidades públicas o privadas que tengan como función el almacenamiento de información de las personas, no vulneren las demás garantías fundamentales en ejercicio de su actividad. Para ello tienen la obligación de garantizar que toda información respecto de las personas sea de manera veraz, actual, oportuna e integral.

Sobre el particular en sentencia T-060 de 2003, se dijo lo siguiente:

"La información registrada en los bancos o bases de datos ya mencionados, se caracterizará por ser ***veraz****, pues corresponderá con los hechos que la originan;*

***dinámica**, porque permanentemente deberá actualizarse a fin de reflejar su verdad implícita, y finalmente, será **susceptible de rectificación** cuantas veces sea necesario o cada vez que se genere una nueva información."*

Del mismo modo en Sentencia T-658 de 2011 la Corte Constitucional expuso:

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

"(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida".

No obstante, la anterior regla fue matizada por esta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia **C-1011 del 16 de octubre de 2008**, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, esta Corporación explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

"Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda

insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones"

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada.

Por tanto, la Corte concluyó que "(…) el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de *(i)* una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y *(ii)* cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción".

Se reitera que en el caso de las obligaciones insolutas, si éstas no son exigibles jurídicamente ante el Estado, constituye un acto desproporcionado el no establecer un término de caducidad acorde con las disposiciones legales que rigen para efecto de la extinción de las obligaciones en el ámbito crediticio, y que por el contrario afecten perpetuamente a sus titulares en el acceso a los servicios del mercado financiero.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: **(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por WYLKHER EDUARDO VANEGAS MENDEZ, actuando en nombre propio, interpone ACCIÓN DE TUTELA en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN S.A.S., ya que, por el bajo puntaje, se le ha causado un perjudicial bloqueo financiero, pues no presenta obligaciones en mora para tener dicho puntaje bajo en centrales de riesgo.

De lo expuesto anteriormente, y analizado lo aportado por el accionante, se observa que allega consulta de reportes de puntajes de EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A., y de acuerdo a las respuestas dadas por las mismas entidades accionadas, se concluye que el supuesto vulneratorio de derechos constitucionales fundamentales, es inexistente puesto que no obra solicitud dirigida a ninguna entidad, y por ende, no hay afectación al debido proceso; la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues la misma es improcedente al existir afectación a derechos fundamentales.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor WYLKHER EDUARDO VANEGAS MENDEZ, contra EXPERIAN

COLOMBIA S.A., y CIFIN S.A.S., por vislumbrarse inexistencia del objeto constitucional, como lo es la no vulneración de derechos fundamentales.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el señor WYLKHER EDUARDO VANEGAS MENDEZ, contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN S.A.S., por la inexistencia del objeto constitucional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

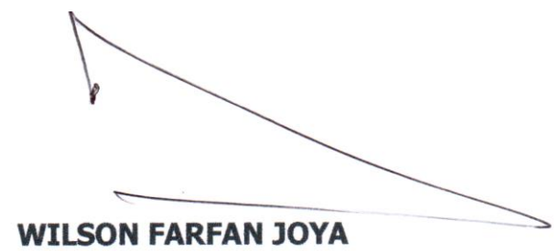

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ